

y Turismo la que, por otra parte, se amplía en cincuenta y dos nuevas plazas distribuidas entre las categorías que la integran.

Artículo segundo.—Como consecuencia de la fusión y ampliación a que se refiere el párrafo anterior, la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo quedará constituida en la siguiente forma:

- 13 Auxiliares Mayores Superiores, a 25.200 pesetas.
- 39 Auxiliares Mayores de primera clase, a 20.520 pesetas.
- 65 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 18.240 pesetas.
- 78 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 15.720 pesetas.
- 91 Auxiliares de primera clase, a 13.320 pesetas.
- 104 Auxiliares de segunda clase, a 11.160 pesetas.
- 33 Auxiliares de tercera clase, a 9.600 pesetas.

423

Artículo tercero.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo se escalafonarán en la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo, según las categorías que en la actualidad ostentan, y dentro de ellas, en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en el Cuerpo respectivo, computado desde la toma de posesión. En caso de igualdad, prevalecerá, por su orden, la antigüedad en la categoría y la edad. La situación de los funcionarios supernumerarios o excedentes procedentes de la plantilla del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo quedará sometida a las normas legales en vigor.

Artículo cuarto.—En compensación del mayor gasto que el aumento de plazas anteriormente dispuesto ha de representar, se suprimen las vacantes actualmente existentes: en la Escala de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión, tres de las nueve plazas que constituyen la clase de Ingenieros de segunda; en la Escala de Ayudantes del mismo Centro directivo, once de las trece que constituyen la clase de Ayudantes primeros y las diecinueve plazas de Ayudantes segundos; en la Escala de Intérpretes de la Dirección General de Turismo, siete de las veinticinco plazas de Oficiales de segunda clase, y en la plantilla de Redactores de Prensa de la Dirección General de Prensa, tres de las cinco plazas de Redactores de Prensa de tercera clase. La supresión es, sin perjuicio de la contratación directa de cada uno de los Especialistas y Técnicos, teniendo en cuenta las necesidades del Servicio.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1960, de 22 de diciembre, sobre modificación de devengos en Cuerpos y Servicios de Prisiones.

La peculiar naturaleza de la misión encomendada a los funcionarios de los distintos Cuerpos de Prisiones entraña una modalidad específica que los distingue de todos los demás de la Administración del Estado, exigiendo de ellos una íntegra dedicación al servicio, no solamente por lo prolongado de sus jornadas de trabajo, que les origina una incompatibilidad manifiesta con la práctica de otras actividades, sino por la dureza y riesgo de la función a realizar.

Y en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, el personal de los Cuerpos y servicios de Prisiones percibirá, como compensación de la mayor dureza, duración y riesgo de los servicios a su cargo, un devengo complementario del sueldo, aplicado a la dotación que a tales fines y por la suma anual de sesenta y cinco millones ciento veinte mil pesetas se figurará desde mil novecientos sesenta y uno en el Presupuesto de gastos del Estado.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha señalada en el artículo anterior, el fondo de masita para la adquisición de prendas de uniforme de los expresados funcionarios se formará con una asignación mensual de trescientas pesetas para los Cuerpos Especial y Facultativo y de doscientas cuarenta pesetas para el Auxiliar.

Artículo tercero.—Los Auxiliares penitenciarios a extinguir, procedentes de Cuerpos Armados; los procedentes de la Administración Internacional de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, percibirán también las asignaciones establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—El Inspector del Servicio Antropométrico, los Médicos y Enfermeras auxiliares provisionales que figuran en la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo ciento, artículo ciento veinte, servicio ciento ochenta y tres, concepto ciento veintitrés mil ciento ochenta y tres, tendrán asimismo derecho a la percepción del devengo complementario a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministros de Justicia y de Hacienda para dictar las instrucciones y disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 92/1960, de 22 de diciembre, por la que se regula el derecho de petición.

Reconocido en el artículo 21 del Fuero de los Españoles el derecho de petición ante el Jefe del Estado, las Cortes y las autoridades, es necesaria una regulación del mismo que delimite las competencias respectivas y facilite en lo posible su ejercicio.

A tal finalidad responde la presente Ley, dictada en aplicación del artículo 34 del propio Fuero, en la que se regulan las distintas modalidades del Derecho de petición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.—*Del derecho de petición.*

Uno.—El derecho de petición es la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los Poderes Públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

Dos.—Las peticiones deducidas en ejercicio del derecho reconocido en el artículo veintinueve del Fuero de los Españoles se tramitarán y decidirán de conformidad a los preceptos de esta Ley.

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo segundo.—*Autoridades ante las que puede ejercitarse.*

Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas, al Presidente del Gobierno y a los Ministros, en el ámbito nacional, y a los Gobernadores generales, Gobernadores civiles, Subgobernadores y Delegados gubernativos, así como a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y sus respectivos Presidentes, en el ámbito local; y a las Representaciones Consulares tratándose de españoles residentes en el extranjero.

Artículo tercero.—*Peticionarios.*

Uno. Tendrán capacidad para deducir peticiones los españoles mayores de edad y las personas jurídicas de nacionalidad española.

Dos.—La mujer casada podrá ejercer este derecho sin la asistencia del marido.

Artículo cuarto.—*Corporaciones, funcionarios y Fuerzas armadas.*

Las Corporaciones, Funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos Armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

Artículo quinto.—*Escrito de petición.*

Uno.—En el escrito en que se deduzca la petición, firmado por el peticionario, deben constar su nombre y domicilio. El